

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 17371202201043, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 14 de febrero de 2023

A: SECRETARIA DE SALUD

Dr / Ab:

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

En el Juicio No. 17371202201043, hay lo siguiente:

VISTOS.- El Tribunal Ad-quem se encuentra integrado por las doctoras Narcisa Pacheco Cabrera (Ponente), Inés Maritza Romero Estévez y Dilza Virginia Muñoz Moreno, con Acción de Personal No. 00416-DP17-2023-VS, encargada del despacho de la Dra. Anacelida Burbano a partir del 23 de enero al 17 de febrero del 2023, avoca conocimiento de la presente causa, Juezas de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, ILIANKA PAZMIÑO GALINDO, en contra de la sentencia dictada por Lucila Gómez Rodríguez, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en la parroquia Iñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, de 24 de mayo de 2022, las 16h26. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, ILIANKA PAZMIÑO GALINDO de conformidad con lo previsto en el segundo inciso, numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del Art. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (en adelante LOGJCC); y, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ).

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso constitucional y legal, como lo establecen los Arts. 75, 76, 86, 168.6 y 169 de la CRE; y, Art. 8 y siguientes de la LOGJCC, por lo que se declara su validez.-

TERCERO: ANTECEDENTES.-

3.1.- Resumen del contenido de la demanda de la accionante:

Esta acción de protección fue presentada por ILIANKA PAZMIÑO GALINDO en contra del MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. Interviene también como tercero con interés, la Procuraduría General del Estado.

La actuación de autoridad pública no judicial que se demanda tiene que ver con el tiempo de duración de la devengación de beca toda vez que la Accionante hizo uso de su derecho de recibir una comisión de servicios con remuneración para realizar un estudio de posgrado en el área de Oftalmología. La Accionante Pazmiño Galindo considera que el tiempo que exige el Municipio de Quito, excede lo establecido en el ordenamiento jurídico y en el Convenio de Devengación que suscribió. Así también, acusa como un hecho discriminatorio el que el Municipio de Quito hubiera aceptado letras de cambio, a manera de garantía, de otros devengantes hombres, mientras que la Accionante se le ha exigido una garantía bancaria.

En la relación circunstanciada de los hechos expone que es oftalmóloga de la Unidad Metropolitana de Salud Norte UMSN y que accedió a una comisión de servicios con remuneración para cursar servicios de subespecialidad, para lo cual el 15 de noviembre de 2018 suscribió un convenio de devengación que según indica fue falsificado por la entidad pública y además entregó una garantía real. Menciona en su demandada que todos los gastos correspondientes a sus estudios los asumió de forma personal sin que el Municipio o el Estado han incurrido en gasto alguno, es decir, que no fue concedida una beca a su favor.

Señala en la demanda que el convenio de devengación que suscribió fue por un tiempo de dos años, tiempo similar al de duración de sus estudios y de la comisión de servicios, pero que luego este fue aparentemente alterado cambiando el tiempo de devengación a tres años y con la obligación de renovar las garantías por el triple de tiempo que dure la devengación, es decir 9 años, lo que resulta absurdo pues la garantía sería retenida por 6 años adicionales a la culminación de la devengación e indica que el municipio ya pidió la renovación de las dos pólizas a plazo fijo que cedió a su favor.

Indica que pese a sus continuos requerimientos no han atendido sus solicitudes y no se ha esclarecido los hechos, que por el contrario ha sido sometida a hostigamiento que buscan su renuncia y la ejecución fraudulenta de las garantías. Para justificar este hecho, indica que le han sido solicitadas realizar funciones ajenas a su profesión como oftalmóloga, por ejemplo, se le ha solicitado intervenir en procesos de contratación pública.

De igual forma, alega ser víctima de discriminación pues informa que a otros devengantes hombres, que también ejercieron su derecho a comisiones de servicio con remuneración para realizar estudios de posgrado, se les requirió una letra de cambio como garantía mientras que a la Accionante se le ha solicitado una garantía bancaria.

La Accionante actualmente se encuentra laborando normalmente y cumpliendo su periodo de devengación, así también, pese a su inconformidad, ha emitido la garantía bancaria que se le ha solicitado, misma que se encuentra vigente.

CUARTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y RESOLUCIÓN DELA JUEZAA QUO.-

4.1 En su contestación a la demanda, el Municipio de Quito ha manifestado que no existe vulneración alguna de derechos constitucionales como se evidencia de la misma narración de los hechos, por el contrario se impugna la suscripción de un documento de devengación realizado al amparo de la normativa vigente, esto es, el artículo 30 de la LOSEP y su reglamento. Manifiesta que de estar insatisfecha la accionante con el documento suscrito en el 2018 o su supuesta falsificación, existen vías en la justicia ordinaria para conocer los hechos alegados, por lo que vuelve desproporcionado e

inadecuado aplicar la vía constitucional para esta reclamación. Que no existe vulneración alguna de derechos, pues a la actora se le concedió exactamente lo que solicitó, es decir, una licencia con remuneración para estudios, debiendo la accionante devengar las remuneraciones canceladas a su favor sin que existiera prestación alguna de servicios por casi 13 meses, y que para garantizar dicha devengación en los términos estipulados en la ley y en el documento suscrito, la institución pública procedió conforme lo determina la ley, esto es suscribiendo el acuerdo y exigiendo una garantía real, por los tiempos correspondientes.

Recalca que la actora se encuentra devengando la licencia otorgada a su favor y que agrega como prueba el expediente correspondiente.

4.2 La jueza A quo en la reinstalación de la audiencia pública realizada el 18 de mayo de 2022 dictó su decisión de manera oral en la que negó la acción de protección. La notificación por escrito de la sentencia se realizó el 24 de mayo de 2022, las 16h26. La parte accionante interpuso recurso de apelación de manera oral, en la misma audiencia.

QUINTO: FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

5.1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, refiere los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 *ibídem* dice: “(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Los artículos 39 al 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia, el Art. 40 de la (LOGJCC) exige: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo “Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección” Apuntes de derecho procesal constitucional, T.2. Corte Constitucional- “para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el “contenido constitucional” del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado [...]”; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República: “Art. 436.- La Corte Constitucional

ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. (...) Sus decisiones tendrán carácter vinculante”.

SEXTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL AD- QUEM.-

6.1 De la revisión de la demanda y de lo escuchado en audiencia pública de primera y segunda instancia, este Tribunal concluye que el hecho que la Accionante considera vulneratorio de sus derechos es el tiempo que la entidad accionada considera debe devengar como consecuencia de la comisión de servicios con remuneración que ejerció desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2019. En criterio del Municipio de Quito, el tiempo que debe durar tal devengación es del triple de la duración de los estudios, conforme establece el Convenio de Devengación suscrito con la Accionante en 2018 y el artículo 73 de la LOSEP y artículo 210 del Reglamento de la LOSEP; mientras que la Accionante considera que este tiempo debe ser similar al de duración de la comisión de servicios, basada en el inciso final del artículo 30 de la LOSEP y segundo inciso del artículo 41 de su Reglamento.

La Accionante alega que este hecho vulnera su derecho al debido proceso y tutela administrativa, sin embargo, en aplicación del principio iura novit curia, esta Sala considera adecuado reconducir dichos argumentos al análisis de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. Pese a que la sentencia recurrida no lo dice de manera expresa, el análisis realizado por la jueza aquo fue también orientado a establecer la vulneración del derecho a la seguridad jurídica

En este orden de ideas, la sentencia recurrida establece como un hecho probado la suscripción de un Convenio de Devengación de 15 de noviembre de 2018 en cuya cláusula tercera el Municipio de Quito se obligó a otorgar la comisión de servicios con remuneración mientras que la Accionante se comprometió a devengar los recursos públicos recibidos durante la comisión, prestando sus servicios a dicha entidad. Dice la sentencia recurrida que el Convenio de Devengación es un contrato que obliga a las partes y que de las pruebas incorporadas al proceso, esto es Informe sobre el tiempo de devengación” de 20 de diciembre de 2021 (fs. 220 a 227) se verifica que la Accionante esta cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de dicho convenio, y que en relación al tiempo faltante, la devengación concluiría el 23 de abril de 2023. Cita la sentencia recurrida el artículo 30 de la LOSEP y artículo 210 de su Reglamento, como la norma aplicable dada la naturaleza del caso. Que respecto a las acusaciones de falsificación del Convenio de Pago, aquello es ajeno a la justicia constitucional por lo que no se pronuncia al respecto. Con este análisis resuelve que no existe vulneración de derechos constitucionales.

Ahora bien, en el razonamiento expuesto, este Tribunal encuentra que no se analizaron los argumentos de la Accionante respecto a cuál debía ser tiempo de devengación, que en su criterio, debería ser menor al exigido por el Municipio de Quito. Siendo así, esta Sala para a analizar lo pertinente.

Lo primero que este Tribunal destaca es que la juzgadora aquo confunde la figura jurídica presente en este caso y menciona una supuesta “licencia con remuneración para estudios” cuando lo alegado por la Accionante y reconocido por la entidad demandada es que la doctora Pazmiño Galindo hizo uso de su derecho a recibir una “comisión de servicios con remuneración” para realizar estudios de posgrado, derecho de orden legal que ampara a todos los servidores públicos conforme establece el literal g del artículo

23: “**Art. 23.-** Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos: (...)g) Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley;”. Este derecho, en la modalidad de comisión de servicios con remuneración, se encuentra regulado en el artículo 30 de la LOSEP que dice: “**Art. 30.-** De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar. La servidora o servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado en la que prestará sus servicios. La servidora o servidor conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba originalmente sirviendo; y, una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a su cargo original o a uno equivalente si el anterior hubiere sido suprimido por conveniencia institucional. Para efectuar reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja. Dicho beneficio también podrá ser concedido para la realización de estudios regulares de posgrados por el período que dure dicho programa de estudios. Una vez concluida la comisión de servicios, la servidora o servidor deberá prestar sus servicios para la Administración Pública por un lapso no inferior al de la duración de la comisión de servicios.”

Como se observa, el último inciso de la norma de la LOSEP previa clara y pública transcrita *supra* es clara al indicar que el tiempo de devengación no puede ser inferior al de duración de la comisión de servicios, que para el presente caso, tuvo una duración de 1 año 7 días. Llama la atención de este Tribunal que en el Informe Técnico No. GADDMQ-UMSN-2021-1026 de 20 de diciembre de 2021 (fs. 220-227) e Informe técnico No. GADDMQ-UDRH-UMSN-004 de 09 de mayo de 2022 (fs. 207-213) al momento de hacer constar la Base Legal, ninguno de los dos informes transcribe completo el artículo 30 de la LOSEP, es decir, se omite el inciso final de la norma, omisión de trascendencia pues en la misma consta con total claridad cuál es el tiempo de devengación que corresponde exigir a los servidores públicos que han gozado del derecho a la comisión de servicios con remuneración.

Por lo dicho, la Sala declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la Accionante ILIANKA PAZMIÑO GALINDO.

6.2 El segundo cargo que la Accionante alega en su demanda, es a violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Considera que ha recibido un trato discriminatorio porque conoce que a otros compañeros servidores públicos que se encuentran en la misma situación de devengantes, se las ha solicitado como garantía una letra de cambio mientras que a la Accionante se le ha solicitado una garantía bancaria. Indica que esa garantía no puede tener una vigencia superior al tiempo de devengación pero que, aún así, ha cumplido con entregar la garantía que le ha sido solicitada la misma que se encuentra vigente hasta la actualidad.

Sobre este hecho, la sentencia recurrida señala que dentro de la causa no se ha demostrado que a alguna otra persona en igual situación que la accionada se hubiera aplicado un procedimiento diferente sin considerar que en su acto de proposición, solicitó como prueba que se requiera al Municipio de Quito la entrega de documentación relacionada con otros funcionarios municipales que recibieron el mismo derecho, en la misma época que la Accionante. Este pedido no fue atendido por la jueza aquo. Al respecto, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional claramente establece que en materia constitucional opera la inversión de la carga de prueba cuando se trata de hechos de discriminación, como ocurre en el presente caso, es así que correspondía a la entidad municipal y no a la Accionante demostrar que dio un trato igualitario a todos los servidores públicos que se encontraban en iguales condiciones que la Accionante.

Siendo así, en aplicación del último inciso del artículo 16 de la LOGJCC, esta Sala estima necesario aplicar la presunción de verosimilitud de los hechos de la demanda, y declara la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, dejando claro que las garantías que sean requeridas a cualquier servidor público que se halle en situación análoga, únicamente podrán ser las previstas en el ordenamiento jurídico para cumplir tales fines, lo cual excluye cualquier posibilidad de aceptar letras de cambio, que de conformidad con el Código de Comercio no son títulos que puedan ser entregados en garantía.

6.3 La Accionante también afirma en su demanda haber sido víctima de actos de hostigamiento a su reingreso al Municipio de Quito, a partir de diciembre de 2019, adjunta prueba para demostrar que le eran requeridas funciones ajenas a sus conocimientos como médica oftalmóloga.

Este cargo fue desestimado por la jueza aquo quien consideró que las delegaciones que fueron requeridas por el Municipio de Quito a la Accionante para que asuma procesos de contratación pública, eran legítimas toda vez que se trataba de adquisición de equipos en el área de oftalmología en donde los conocimientos adquiridos en su posgrado, eran necesarios para asegurar la calidad de los bienes que debían adquirirse.

Ahora bien, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 986-19-JP/21 ha establecido parámetros para identificar si una conducta constituye acoso laboral: “60. En esta línea, la LOSEP establece que es un derecho de las personas servidoras públicas no ser sujetos de acoso laboral⁷² y especifica que es una forma de atentar contra los derechos humanos de la persona servidora pública. Así, el acoso laboral se define de la siguiente manera: Innumerado Art 24.- Definición de acoso laboral: Debe entenderse por acoso laboral todo comportamiento atentatorio a la dignidad de la persona, ejercido de forma reiterada, y potencialmente lesivo, cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento en contra de una de las partes de la relación laboral o entre trabajadores, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, maltrato, humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral. El acoso podrá considerarse como una actuación discriminatoria cuando sea motivado por una de las razones enumeradas en el artículo 11.2 de la Constitución de la República, incluyendo la filiación sindical y gremial. (...) 62. Conforme a las definiciones de la LOSEP y CDT, el acoso laboral es una relación social en que se identifican los siguientes elementos: i) Sujeto activo: La parte de la relación laboral o persona trabajadora/servidora que incurre en el comportamiento de acoso. ii) Sujeto pasivo: Una de las partes de la relación laboral o persona trabajadora/servidora que sufre el

comportamiento iii) Características del comportamiento o acto: iii.1) Naturaleza: Es una forma de violencia que atenta contra la dignidad humana y es, actual o potencialmente, lesivo de los derechos de la persona. iii.2) Frecuencia: Es realizado de forma reiterada. iii.3) Lugar y momento: Cometido en el lugar de trabajo o en cualquier momento entre los sujetos de la relación. iii.4) Resultado para la persona afectada: menoscabo, maltrato, humillación, o bien, que amenace o perjudique su situación laboral. (...) 68. Conforme con lo expuesto, se concluye que el acoso laboral es una forma de violencia que estructura una relación social y que acarrea daños a bienes constitucionales como la salud y la integridad, sobre todo, de las personas trabajadoras, en cuyo caso, el acoso laboral deviene en una forma de vulneración del derecho al trabajo en condiciones dignas. En ese sentido, el Estado, a través de las instituciones competentes, en este caso el MDT, tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir el acoso laboral en el ámbito público y privado, así como los mecanismos adecuados para garantizar la protección de las personas servidoras y trabajadoras en relación con dichos actos.”

Por su parte el Ministerio de Trabajo, expidió el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0082 que contiene la Normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral, y en su artículo 6 establece: “**Art. 6.- PROHIBICIONES DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESPACIO LABORAL.-** En los espacios laborales, tanto públicos como privados, se prohíbe: (...) e) Asignar tareas no acordes a la discapacidad, formación y/o conocimiento con el fin de obligar al trabajador a terminar con la relación laboral.” Así, el asignar tareas no acordes a la formación y conocimiento del servidor público / trabajador constituye una forma de hostigamiento laboral que amenaza o perjudica la situación laboral del mismo. La sentencia constitucional mencionada ni el Acuerdo Ministerial MDT-2017-82 fueron considerados por la Jueza aquo para resolver, por lo que este Tribunal pasará a analizar si de las pruebas adjuntas al proceso se puede colegir la presencia de un acto de hostigamiento o acoso laboral en contra de ILIANKA PAZMIÑO GALINDO.

A fs. 3 a 13 (101 a 104), consta escrito de 27 de febrero de 2020, suscrito por la Accionante y dirigido al Administrador General del Municipio de Quito en donde pone en conocimiento de dicha autoridad sobre el requerimiento realizado por Lisbeth Robayo, responsable del área financiera, informándole que al servicio de Oftalmología le había sido asignado un presupuesto de \$321.171,20 para compra de equipos médicos y que la Accionante era la responsable de la ejecución de dicho presupuesto. que su cargo es como Médica Oftalmóloga y su función atender pacientes con necesidades oftalmológicas, por lo que n es su competencia asumir funciones el personal administrativo del hospital; que podría colaborar con la elaboración de términos de referencia pero que carece de conocimientos para realizar compras públicas ni dispone de tiempo para realizar ese tipo de tareas, toda vez que su función es atender pacientes. De igual forma, consta en el referido escrito que le ha sido solicitada documentación y realizar gestiones para obtener a Acreditación y Reacreditación en Actividad de Trasplantes, siendo que este trámite corresponde a las gerencias administrativas de los hospitales y no a los médicos. Indica también que era requerida constantemente con la entrega de información que constaba en el Archivo del hospital, que no se encontraban en su custodia, reiterando que sus funciones son las de atención a pacientes clínicos o quirúrgico. Señala que los constantes y reiterados pedidos para cumplir funciones ajenas a aquellas para las que fue contratada, venían acompañadas de insinuaciones de consecuencias negativas en su evaluación de desempeño. Este escrito tiene sello de recepción fechado el 28 de febrero de 2020.

A fs. 207 a 213 consta el Informe Técnico No. GADDMQ-UDRH-UMSN-004 de 09 de mayo de 2022 que en el acápite 3 dice: “de la revisión de la documentación que reposa en el expediente de la citada servidora no se evidencia la presencia de denuncias al respecto”; este hecho, como ha quedado demostrado del escrito de 27 de febrero de 2020 no obedece a la realidad, por cuanto la Accionante puso en conocimiento del Administrador General del Municipio de Quito sobre los actos de hostigamiento de los que consideraba ser víctima. En este mismo Informe, el Municipio de Quito reconoce que sí se realizaron requerimientos a la Accionante para “elevar procesos de adquisición de insumos y equipos para el área de Oftalmología” pero consideran que los mismos forman parte de las funciones de la Accionante.

Así las cosas, tomando en consideración la sentencia No. 986-19-JP/21 y el Acuerdo Ministerial 2017-82, así como, del análisis de las pruebas aportadas al proceso, esta Sala considera como hechos probados que el Municipio de Quito tuvo pleno conocimiento de los constantes requerimientos de tareas ajenas al conocimiento y experiencia de la Accionante, quien acredita ser Médica Tratante Oftalmóloga (Acción de Personal, fs. 243) y no especialista en contratación pública ni Jefe de Servicio a cargo de funciones administrativas, por lo que sus funciones siempre fueron las de brindar atención médica a pacientes con necesidades oftalmológicas. Por lo dicho, es posible concluir que los constantes requerimientos por parte de las autoridades de la Unidad Metropolitana de Salud Norte, perteneciente al Municipio de Quito, de tareas ajenas al conocimiento y experiencia de la Accionante, ocurridas durante el primer cuatrimestre del año 2020, al reincorporarse a su trabajo luego de sus estudios, configuran actos de hostigamiento y acoso laboral frente a los que las autoridades municipales no activaron los protocolos del caso para proteger a ILIANKA PAZMIÑO GALINDO.

SÉPTIMO.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,** se ACEPTA el recurso de apelación interpuesto por ILIANKA PAZMIÑO GALINDO y se revoca la sentencia subida en grado. En consecuencia, se acepta la Acción de Protección por lo que las partes estarán a lo establecido y resuelto en esta sentencia.

Como medida de reparación integral se dispone: 1) el Municipio de Quito de por finalizado el periodo de devengación de ILIANKA PAZMIÑO GALINDO y devuelva las garantías bancarias entregadas por la Accionante. La fecha de culminación del periodo de devengación deberá ser el 28 de diciembre de 2020, cuando se cumplió un tiempo similar al de la duración de la comisión de servicios que fue de 1 año 7 días (periodo 15 de noviembre de 2018 hasta el 22 de diciembre de 2019). Para cumplir con esta medida, se concede el término de 15 días, tiempo luego del cual se deberá informar sobre el cumplimiento a la jueza de ejecución de esta causa. 2) Como medida de no repetición, se dispone que el Municipio de Quito brinde capacitación y difunda el contenido de la sentencia No. 986-19-JP/21 y el Acuerdo Ministerial MDT-2017-82 entre la totalidad de servidores públicos municipales, al menos 16 horas de capacitación, con énfasis en aquellos que trabajan en el área de talento humano, al menos 30 horas de capacitación. Para cumplir esta medida se concede el plazo de 90 días, al término del cual se deberá informar sobre el cumplimiento a la jueza de ejecución.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por

Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.-
CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

f: PACHECO CABRERA JUANA NARCISA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; MUÑOZ MORENO DILZA VIRGINIA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA; ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DIAZX UBIDIA ALEJANDRA XIMENA
SECRETARIA